

RESOLUCION Nº 128 / 2006

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 9 de junio del 2006 fue designado el que resuelve Ministro de Educación Superior.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de conformidad con la Disposición Final Séptima del Decreto Ley No. 147, de la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado de 21 de abril de 1994 y como parte del perfeccionamiento continuo del sistema del Ministerio de Educación Superior, adoptó con fecha 24 de abril del 2001, el Acuerdo 4001 aprobando entre otros, las funciones y atribuciones específicas del MES, entre las que se encuentra: "Proponer la política general con relación a las categorías docentes en la educación superior y establecer las reglamentaciones para la aplicación de las mismas."

POR CUANTO: La Ley No. 1296 de 8 de mayo de 1975, modificada por el Decreto Ley No. 38 de 7 de abril de 1980, posibilitó avanzar en el fortalecimiento de la integración docencia-investigación-producción; mejorar la preparación de los estudiantes, así como impulsar la educación de postgrado entre otros logros.

POR CUANTO: En 1993, después de consultar a las instancias correspondientes, se dictó mediante la resolución ministerial No. 25 de 10 de febrero de 1993, el vigente Reglamento para la Aplicación de las Categorías Docentes de la Educación Superior, el que sufrió algunas modificaciones durante estos años mediante la puesta en vigor de normas complementarias.

POR CUANTO: Las exigencias actuales de la educación superior requieren adecuar al personal docente, tanto a tiempo completo como a tiempo parcial, a las nuevas necesidades. Los cuerpos legales antes expresados permiten, a partir de su articulado, cumplir las nuevas encomiendas para regular convenientemente la organización del trabajo del personal docente en la educación superior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, dicto el siguiente:

REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DOCENTES DE LA EDUCACION SUPERIOR

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1: Las categorías establecidas para la organización del trabajo del personal docente en los centros de educación superior son las siguientes :

- a) Cuatro categorías principales: Profesor Titular, Profesor Auxiliar, Asistente e Instructor.
- b) Dos categorías complementarias: Instructor Auxiliar y Auxiliar Técnico de la Docencia.
- c) Dos categorías especiales: Profesor de Mérito y Profesor Invitado.

La categoría principal de Instructor es transitoria con un tiempo máximo de 5 años

ARTICULO 2: El proceso para otorgar las categorías docentes principales y complementarias se convoca de acuerdo con la estructura de categorías docentes aprobadas por el Ministerio de Educación Superior para cada centro de educación superior y en las disciplinas existentes en el departamento docente, sede universitaria, centro de estudio u otra unidad organizativa

que corresponda. En los centros de educación médica superior se convoca para las disciplinas y especialidades médicas dentro del departamento docente.

ARTÍCULO 3: El proceso de análisis para el otorgamiento de las categorías docentes principales y complementarias se lleva a cabo por tribunales nombrados al efecto, quienes evalúan a su vez el cumplimiento de los requisitos y los ejercicios establecidos según corresponda.

ARTICULO 4: Como tiempo de trabajo en la educación superior, a los efectos del análisis para el otorgamiento de las categorías docentes principales, se considera el dedicado a la docencia vinculada a un centro de educación superior, en Cuba o en el extranjero; también se consideran a esos efectos los años de trabajo docente o los cursos académicos en que se haya realizado alguna de las actividades siguientes: Trabajo docente-educativo, Trabajo metodológico, Trabajo de investigación científico-técnica y Superación.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL DOCENTE UNIVERSITARIO

ARTICULO 5: Las funciones generales de los docentes universitarios son las siguientes:

- a) Educar para la formación de valores éticos y morales, convicciones personales, hábitos de conducta y personalidades integralmente desarrolladas que piensen y actúen creadoramente, aptas para construir la nueva sociedad y defender las conquistas de la Revolución;
- b) realizar la planificación, ejecución y control del proceso docente de pregrado y postgrado en todas sus formas, de acuerdo con su categoría docente,
- c) desarrollar actividades metodológicas y de superación inherentes al proceso docente de pregrado y postgrado, hasta el nivel de actualización que requiera el desarrollo exitoso de las funciones correspondientes a su categoría;
- d) elevar constantemente sus conocimientos pedagógicos, científico-técnicos y culturales;
- e) realizar investigaciones, trabajos de desarrollo y de innovación tecnológica, así como servicios científico técnicos y de aplicación que contribuyan al desarrollo de las fuerzas productivas de la sociedad y al perfeccionamiento de la vida social en su conjunto; y
- f) cumplir las regulaciones establecidas para el personal docente universitario.

ARTICULO 6: Además de las expresadas en el Artículo precedente, las funciones de los Profesores Titulares son:

- a) dirigir procesos académicos y/o unidades organizativas universitarias.
- b) desarrollar docencia de pregrado en asignaturas de la disciplina en que ejerce sus funciones, o en disciplinas afines, así como docencia de postgrado en el mayor nivel de complejidad e integridad en las mismas disciplinas;
- c) dirigir y desarrollar trabajo metodológico en la formación del profesional y la educación de postgrado;
- d) dirigir y desarrollar trabajo metodológico inherente a la docencia de pregrado y postgrado definida en la función anterior y en el campo de las funciones asignadas al departamento docente;
- e) dirigir y participar en investigaciones científicas y trabajos de desarrollo y de innovación que contribuyan significativamente al desarrollo de su esfera de actuación; coadyuvar a que los resultados se introduzcan de manera eficiente;
- f) dirigir y participar en la formación científico educativa del personal con categorías docentes precedentes.

ARTICULO 7: Además de las expresadas en el Artículo 5 del presente Reglamento, son funciones de los Profesores Auxiliares:

- a) dirigir procesos académicos y/o unidades organizativas universitarias.
- b) desarrollar docencia de pregrado y postgrado en los contenidos definidos en la disciplina en que ejerce sus funciones o en disciplinas afines;
- c) dirigir y desarrollar trabajo metodológico en la formación del profesional y la educación de postgrado;
- d) dirigir y participar en investigaciones científicas y trabajos de desarrollo e innovación y contribuir a que los resultados se introduzcan de manera eficiente;
- e) dirigir y participar en la formación científico educativa del personal con categorías docentes precedentes.

ARTICULO 8: Además de las establecidas en el Artículo 5, son funciones de los Asistentes:

- a) desarrollar docencia de pregrado, así como de postgrado en las asignaturas en que ejerce sus funciones;
- b) dirigir y desarrollar trabajo metodológico de pre y postgrado en el campo de las asignaturas en que ejerce sus funciones
- c) participar en investigaciones científicas y trabajos de desarrollo e innovación y contribuir a que los resultados se introduzcan de manera eficiente; y
- d) dirigir y participar en la formación científico-metodológica del personal con categorías docentes precedentes.

ARTICULO 9: Son funciones de los Instructores, además de las recogidas en el Artículo 5 del presente Reglamento, las siguientes:

- a) desarrollar docencia de pregrado en los contenidos definidos en las asignaturas en que ejerce sus funciones;
- b) Desarrollar trabajo metodológico inherente a la docencia de pregrado definida en el inciso anterior;
- c) participar en investigaciones científicas y trabajos de desarrollo e innovación, así como contribuir a la introducción de sus resultados; y
- d) participar en la formación científico-metodológica del personal con categoría docente complementaria y de estudiantes seleccionados.

ARTÍCULO 10: Cuando sea imprescindible para el desarrollo del trabajo en alguna instancia de un centro de educación superior, los docentes pueden cumplir funciones correspondientes a categorías superiores a la que ostentan. En estos casos, si la labor realizada cumple cabalmente los objetivos definidos para ésta, podrá ser considerada como aval para futuros procesos de categoría docente.

ARTÍCULO 11: Las funciones de las categorías docentes complementarias Instructor Auxiliar y Auxiliar Técnico de la Docencia son las siguientes:

- a) participar en el desarrollo de docencia de pregrado, en prácticas de laboratorio y clases prácticas;
- b) participar en tareas de aseguramiento docente e investigativo;
- c) participar en tareas de investigación y de servicios científico-técnicos relacionados con su especialidad; y
- d) cumplir la legislación vigente para los docentes universitarios, en las tareas relacionadas con sus funciones.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE CATEGORIAS DOCENTES

SECCIÓN PRIMERA

De las categorías Docentes Principales y Complementarias

ARTÍCULO 12: Los requisitos correspondientes a la categoría docente principal Profesor Titular son los siguientes:

- a) Poseer Grado Científico.
- b) Cuando se trata de un aspirante que sea docente a tiempo completo en un centro de educación superior, haber desempeñado un relevante papel en las actividades académicas y profesionales y cumplido adecuadamente las funciones establecidas para la categoría docente principal que ostente, con un reconocido prestigio en las actividades que desarrolla en general.
 Cuando se trate de un profesional procedente de un sector que no sea la educación superior, tener como mínimo quince años de experiencia profesional y haber desempeñado un relevante papel en su actividad profesional, vinculado a órganos, organismos o empresas estatales u otras organizaciones, con resultados satisfactorios en actividades relacionadas con la disciplina en que se desempeñará, acreditado mediante el criterio del jefe inmediato superior.
- c) Tener una sobresaliente actividad científica, expresada en su desempeño profesional o en los resultados investigativos alcanzados en forma sostenida, en la dirección científica exitosa de investigaciones, en colectivos de profesores, investigadores u otros profesionales y técnicos, o en las soluciones dadas a problemas concretos que hayan sido aplicadas en la práctica social o estén en vías de introducción y que contribuyan significativamente al desarrollo de su esfera de actuación, o en investigaciones fundamentales con aportes al conocimiento científico.
- d) Tener resultados científicos y que los mismos hayan sido publicados en revistas referenciadas en bases de datos de prestigio y visibilidad internacional o publicaciones especializadas, útiles a la producción y los servicios, la educación superior, u otros niveles de enseñanza, tales como libros, monografías, materiales didácticos, planes y programas de estudio, documentos normativos y metodológicos, temas de la disciplina para la actualización científica de profesionales, profesores, estudiantes u otros, editados en los últimos cinco años o que mantengan su vigencia científica.
- e) Demostrar conocimientos sobre los Problemas Sociales de la Ciencia y la Tecnología.
- f) Dominar un idioma extranjero y poder consultar la información científico- técnica en otro idioma extranjero.
- g) Tener como mínimo diez años de experiencia en el trabajo docente en la educación superior y evaluaciones de Excelente o Bien en los resultados de su trabajo docente en los últimos tres cursos.
- h) Mantener una conducta que corresponda con su condición de educador de las nuevas generaciones y demostrar que tiene posibilidades de cumplir las funciones de la categoría docente principal Profesor Titular.
- i) Realizar satisfactoriamente el ejercicio de oposición.

ARTÍCULO 13: Los requisitos correspondientes a la categoría docente principal Profesor Auxiliar son los siguientes:

- a) Cuando se trata de un aspirante que sea docente a tiempo completo en un centro de educación superior, haber tenido resultados satisfactorios en las actividades académicas en general y cumplido adecuadamente las funciones de la categoría docente principal que ostente, con un reconocido prestigio en las actividades que desarrolla en general.
 Cuando se trate de un profesional procedente de un sector que no sea la educación superior, tener como mínimo diez años de experiencia profesional y una significativa actividad profesional, vinculado a órganos, organismos o empresas estatales u otras organizaciones, con resultados satisfactorios en actividades relacionadas con la disciplina en que se desempeñará, acreditado mediante el criterio del jefe inmediato superior.
- b) Tener una notable actividad científica, expresada en los resultados alcanzados en su desempeño profesional, ya sea en soluciones dadas a problemas concretos que hayan sido aplicados en la práctica social o en investigaciones que estén en vías de introducción

y que contribuyan al desarrollo de su esfera de actuación o del conocimiento científico; o aportes a problemas en la rama en que realiza su actividad como especialista de nivel superior, debidamente acreditados.

- c) Tener resultados científicos y que los mismos hayan sido publicados en revistas referenciadas en bases de datos reconocidos a nivel internacional o publicaciones especializadas, útiles a la producción y los servicios, la educación superior, u otros niveles de enseñanza, tales como libros, monografías, materiales didácticos, planes y programas de estudio, documentos normativos y metodológicos, publicaciones seriadas en órganos de prensa local, temas de la disciplina para la actualización científica de profesionales, profesores, estudiantes u otros, editados en los últimos cinco años o que mantengan su vigencia científica en los últimos cinco años o aprobados con ese fin o que mantenga su vigencia científica.
- d) Demostrar conocimientos sobre los Problemas Sociales de la Ciencia y la Tecnología.
- e) Dominar un idioma extranjero.
- f) Tener como mínimo seis años de experiencia en el trabajo docente y evaluaciones de Excelente o Bien en los resultados de su trabajo docente en los últimos tres cursos.
- g) Mantener una conducta que corresponda con su condición de educador de las nuevas generaciones y demostrar que tiene posibilidades de cumplir las funciones de la categoría docente principal Profesor Auxiliar.
- h) Realizar satisfactoriamente el ejercicio de oposición.

ARTÍCULO 14: Los requisitos correspondientes a la categoría docente principal Asistente son los siguientes:

- a) Cuando se trata de un aspirante que sea docente a tiempo completo de un centro de educación superior, haber cumplido exitosamente durante su etapa como Instructor o adiestrado su plan de desarrollo técnico profesional y pedagógico, y cumplido los objetivos de la superación básica y especializada trazados por el departamento docente donde labora, de forma que se demuestre haber obtenido la formación que le permita el cumplimiento de las funciones correspondientes a esta categoría.
Cuando se trate de un profesional procedente de un sector que no sea la educación superior, tener como mínimo cinco años de experiencia profesional, vinculado a órganos, organismos o empresas estatales u otras organizaciones, con resultados satisfactorios en actividades relacionadas con la disciplina en que se desempeñará, acreditado mediante el criterio del jefe inmediato superior.
- b) Mostrar participación en trabajos investigativos, de desarrollo y de innovación tecnológica, así como los resultados de su actividad profesional mediante el cumplimiento satisfactorio de las funciones encomendadas, la elaboración de materiales y publicaciones científicas útiles a la producción y los servicios, la educación superior u otros niveles de enseñanza, y haber elaborado al menos un artículo científico publicado o aprobado para publicar en revistas especializadas.
- c) Demostrar conocimientos sobre los Problemas Sociales de la Ciencia y la Tecnología.
- d) Conocer un idioma extranjero para poder consultar la información científico- técnica.
- e) tener como mínimo tres años de experiencia en el trabajo docente en la educación superior con resultados de Excelente o Bien en las evaluaciones de su trabajo docente en los últimos dos cursos y mantener una conducta ejemplar, como corresponde a un educador de las nuevas generaciones.
- f) Realizar satisfactoriamente el ejercicio de oposición.

ARTÍCULO 15: Para las especialidades y asignaturas de Arte, pueden ser consideradas como publicaciones las interpretaciones o creaciones. En estos casos los resultados científicos serán avalados por la constatación de su promoción sistemática a través de las instituciones correspondientes.

ARTÍCULO 16: El requisito sobre los conocimientos de Problemas Sociales de la Ciencia y la Tecnología, establecidos en los incisos e) del Artículo 12, d) del Artículo 13 y c) del Artículo 14, para las categorías docentes principales de PT, PA y As respectivamente, se consideran cumplidos a partir de:

- a) Haber aprobado el examen establecido como requisito del grado científico; o
- b) haber aprobado el examen establecido para la categoría docente correspondiente, el cual tendrá una vigencia de hasta 5 años.

ARTÍCULO 17: El requisito sobre los conocimientos de idiomas extranjeros, establecido en los incisos f) del Artículo 12, e) del Artículo 13 y d) del Artículo 14 para las categorías docentes principales de PT, PA y As respectivamente, se consideran cumplidos a partir de:

- a) Haber aprobado el examen establecido como requisito del grado científico; o aprobado el examen establecido según la categoría docente a la que aspira. En el examen correspondiente a las categorías de PT y PA, el aspirante debe demostrar poder comunicarse, redactar y traducir en un idioma extranjero útil en su especialidad y para As, demostrar poder consultar información científica técnica de su especialidad en un idioma extranjero. El referido examen tendrá una vigencia de 5 años.
- b) Para el segundo idioma extranjero establecido como requisito para la categoría de Profesor Titular, aprobar el examen donde demuestre poder consultar información científico técnica en un idioma extranjero. El referido examen tendrá una vigencia de 5 años.

El idioma extranjero válido como requisito debe ser de utilidad para el campo profesional y será limitado a la posibilidad de ser evaluado por un tribunal en ese idioma.

ARTÍCULO 18: Los requisitos correspondientes a la categoría docente Instructor son los siguientes:

- a) Ser graduado de nivel superior.
- b) Tener buenos antecedentes como Alumno Ayudante; buena evaluación integral e índice académico no menor de 4 puntos o su equivalente. Haber sido asignado a un centro de educación superior por el plan de distribución de la Fuerza de Trabajo Calificada, o con dos años o más de adiestramiento laboral con evaluaciones satisfactorias.
- c) En el caso de profesionales vinculados a órganos, organismos o empresas estatales u otras organizaciones, acreditar el resultado satisfactorio de su trabajo mediante el criterio evaluativo del jefe inmediato superior.
- d) Realizar satisfactoriamente el ejercicio de oposición.

ARTÍCULO 19: Los requisitos correspondientes a las categorías docentes complementarias de Instructor Auxiliar y Auxiliar Técnico de la Docencia son los siguientes:

- a) Ser graduado de nivel medio superior, en una especialidad relacionada con la disciplina en que ejercerá su labor docente o una vez graduado, haber recibido cursos de capacitación o tener experiencia laboral vinculada con la misma.
- b) Tener un expediente integral satisfactorio con un índice académico no menor de 4 puntos, o su equivalente.
- c) En el caso de estar vinculado a un órgano, organismo o empresa estatal u otras organizaciones, acreditar el resultado satisfactorio de su trabajo mediante el criterio evaluativo del jefe inmediato superior.
- d) Aprobar el ejercicio de oposición que se establezca.

ARTICULO 20: Como casos excepcionales y a solicitud expresa de los rectores de los centros de educación superior adscriptos al Ministerio de Educación Superior o de los jefes de organismos, organizaciones u órganos del Estado con centros de educación superior

adscriptos, el Ministro de Educación Superior podrá eximir, a aspirantes de las categorías Profesor Titular y Profesor Auxiliar, del cumplimiento de los requisitos relacionados con los conocimientos sobre Problemas Sociales de la Ciencia y la Tecnología (PSCT) y/o de idioma extranjero, a profesionales y educadores de vasta experiencia que por la naturaleza de su actividad académica y profesional, se evidencia el nivel de actualización y utilización sistemática de estos conocimientos, convirtiéndose en una formalidad la realización de los referidos ejercicios.

ARTICULO 21: A solicitud expresa y fundamentada de los Consejos de Dirección de las Facultades o Sedes Universitarias, el Rector puede aprobar el análisis por los tribunales correspondientes, de profesionales y técnicos que no cumplan los requisitos establecidos en el inciso b) del Artículo 18 ó 19, para la categoría docente principal de Instructor y categorías complementarias respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Categorías Docentes Especiales

ARTÍCULO 22 :Para otorgar la categoría docente especial Profesor de Mérito se requiere:

- a) ser profesional nacional o extranjero y haberse distinguido por su dedicación ejemplar durante años en las actividades académicas en la educación superior;
- b) tener prestigio reconocido en el claustro profesoral del centro de educación superior y a escala nacional o internacional; y
- c) ser propuesto por el rector y contar con la aprobación del consejo de dirección del centro, oído el parecer del consejo científico u órgano equivalente en caso de que este no exista.

ARTÍCULO 23: Para otorgar la categoría docente especial Profesor Invitado se requiere:

- a) ser profesional nacional o extranjero cuya experiencia en una rama específica del conocimiento permita considerarlo como un profesional de alta calificación; y
- b) ser propuesto por el decano y contar con la aprobación de consejo de dirección del centro de educación superior de que se trate.

CAPITULO IV

DE LAS BASES PARA EL INICIO DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO

ARTICULO 24: Para aprobar la iniciación del proceso de otorgamiento de una categoría docente principal o complementaria a un aspirante, los tribunales creados al efecto se basan en los documentos siguientes:

- a) expediente del docente actualizado o currículum vitae si el aspirante no es docente;
- b) certificaciones que acrediten los requisitos establecidos de tiempo, nivel y conocimientos exigidos que correspondan de acuerdo a la categoría.
- c) evaluaciones anuales de los resultados del trabajo del aspirante, tanto profesional como docente, durante los tres últimos años anteriores al proceso;
- d) evaluación social y moral, cuando fuere necesario a juicio del tribunal, las que son expedidas según corresponda, por el decano de la facultad, director de sede universitaria del centro de educación superior, incluyendo la opinión de las organizaciones estudiantiles y/o del jefe del centro donde labora el aspirante.

ARTICULO 25: Los tribunales no iniciarán el proceso de otorgamiento de la categoría docente en los casos en que falte alguno de los documentos requeridos, establecidos en el Artículo precedente.

ARTICULO 26: El aspirante a una categoría docente principal o complementaria que no presente en el tiempo establecido la documentación requerida para la categoría docente a la

que aspira, por causas que le sean imputables, no tendrá derecho a continuar en el proceso, en esa convocatoria.

Cuando la demora en la presentación de algunos de los documentos indicados no sea imputable al interesado, el tribunal puede conferir una prórroga especial dentro del término fijado por el centro de educación superior para el proceso de otorgamiento de categorías docentes.

ARTÍCULO 27: Los tribunales reciben del órgano de cuadros correspondiente los expedientes completos de los aspirantes a categorías docentes y determinan los casos que pueden iniciar el proceso, informando al respecto a los aspirantes, al órgano de cuadros y a los decanos de las facultades, centros de estudio o sedes universitarias correspondientes.

ARTICULO 28: Una vez que el tribunal haya culminado su análisis y determinado los aspirantes que pueden iniciar el proceso, convoca a la realización del ejercicio de oposición.

CAPITULO V

DEL EJERCICIO DE OPOSICIÓN

ARTÍCULO 29: El ejercicio de oposición para la categoría docente principal Profesor Titular, consiste en:

- a) Desarrollar una clase metodológica correspondiente al contenido de un tema de la disciplina de que se trate, en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien (4).
- b) Realizar una exposición crítica sobre el plan de estudios de la carrera o del programa de la disciplina en la cual se realiza la oposición, sustentándola en uno de sus temas, debiendo demostrar un profundo conocimiento del contenido tratado, en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien (4).
- c) Presentar los resultados de su labor científica, mediante la exposición de un tema específico escogido por el aspirante, donde demuestre un profundo dominio teórico y práctico en el campo del conocimiento de que se trate y los resultados alcanzados personalmente al respecto.
- d) Mostrar los conocimientos y habilidades en la utilización de la computación y las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de las actividades establecidas en los incisos a), b) y c). El tribunal debe evaluar si el nivel alcanzado por el aspirante está acorde o superior con el existente en la carrera y disciplina de que se trate o está por debajo de las expectativas existentes de acuerdo a la categoría a la que aspira.

ARTÍCULO 30: El ejercicio de oposición para la categoría docente principal Profesor Auxiliar, consiste en:

- a) Desarrollar una clase metodológica correspondiente al contenido de un tema de la disciplina de que se trate, en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien (4).
- b) Disertar durante una hora aproximadamente, sobre el programa de la disciplina correspondiente a la categoría a que aspira, demostrando un profundo conocimiento del contenido tratado, debiendo obtener en este ejercicio como mínimo la calificación de Bien (4).
- c) Realizar una exposición sobre un tema específico escogido por el aspirante y que contenga los resultados alcanzados personalmente en su especialidad, que podrá consistir en la solución de un problema teórico o práctico de ella, o en una contribución científica de otro tipo.
- d) Mostrar los conocimientos y habilidades en la utilización de la computación y las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de las actividades establecidas en los incisos a), b) y c). El tribunal debe evaluar si el nivel alcanzado por el aspirante está acorde o superior con el existente en la carrera y disciplina de que se trate o está por debajo de las expectativas existentes de acuerdo a la categoría a la que aspira.

ARTÍCULO 31: El ejercicio de oposición para la categoría docente principal Asistente, consiste en:

- a) Desarrollar una clase de comprobación, correspondiente al contenido de un tema de la asignatura de que se trate, en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien (4).
- b) Realizar una exposición sobre su participación y resultados en trabajos investigativos, servicios científico técnicos y de innovación tecnológica, como parte de su actividad académica y profesional.
- c) Mostrar los conocimientos y habilidades en la utilización de la computación y las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de las actividades establecidas en los incisos a) y b). El tribunal debe evaluar si el nivel alcanzado por el aspirante está acorde o superior con el existente en la carrera y disciplina de que se trate o está por debajo de las expectativas existentes de acuerdo a la categoría a la que aspira.

ARTÍCULO 32: Para la categoría docente principal Instructor, el ejercicio de oposición consiste en la realización de una clase de comprobación de una de las asignaturas de la disciplina en que desarrollará la docencia, en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien (4).

ARTÍCULO 33: Para las categorías docentes complementarias Instructor Auxiliar y Auxiliar Técnico de la Docencia, el ejercicio de oposición consiste en la realización de una clase práctica o de laboratorio correspondiente a la asignatura donde desarrollará su trabajo, en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien (4).

ARTÍCULO 34: En los Centros de Educación Superior de Ciencias Médicas, la clase a la que se hace referencia en los Artículos 32, 33, 34, 35, y 36 en las disciplinas y especialidades clínicas y paraclínicas, se desarrollará sobre algunas de las actividades de educación en el trabajo, prevista en el Reglamento para la Organización del Proceso Docente Educativo en los centros de educación médica superior.

ARTÍCULO 35: El tema para la clase metodológica de los que aspiran a las categorías docentes principales Profesor Titular o Profesor Auxiliar, se selecciona al azar con quince días naturales de antelación a la fecha fijada para su exposición, entre los temas de la asignatura propuesta por el aspirante, correspondiente a la disciplina convocada.

El tema de la clase de comprobación, para los que aspiran a las categorías docentes principales de Asistente o Instructor, se selecciona al azar entre los temas de la asignatura, con quince días naturales de antelación a la fecha fijada para su exposición y es el mismo para todos los aspirantes a la categoría de que se trate.

ARTÍCULO 36: Para efectuar la valoración cualitativa del trabajo o aportes científicos de un aspirante a categoría docente, los tribunales apreciarán directamente los resultados académicos obtenidos, las publicaciones efectuadas, las investigaciones en desarrollo, la opinión del consejo científico del centro de educación superior o de la facultad, sede universitaria, departamento docente y de los organismos estatales en que haya aplicado logros investigativos, o haya laborado o labore el aspirante, cuando éste proceda de la práctica profesional, así como cuantos otros elementos consideren necesarios.

ARTÍCULO 37: Los ejercicios de oposición son públicos, excepto para los otros aspirantes que opten por esa plaza.

ARTÍCULO 38: Los tribunales deben expedir las calificaciones de los ejercicios de oposición, como máximo tres días hábiles posteriores a su realización e informar a los aspirantes al respecto.

ARTÍCULO 39: Los tribunales presentan a la consideración del Rector la propuesta fundamentada de los aspirantes a los que considere deba otorgárseles las categorías

docentes. La fundamentación se basa en primer lugar, en el análisis integral del expediente y en las valoraciones sobre el cumplimiento de los requisitos y de los resultados cualitativos de los ejercicios de oposición realizados.

ARTÍCULO 40: Los tribunales pueden declarar desierta una plaza cuando la totalidad de los aspirantes no satisfaga los requisitos establecidos para la categoría de que se trate o ninguno de ellos obtenga los resultados establecidos en los ejercicios de oposición.

ARTÍCULO 41: Los ejercicios de oposición, sólo tienen validez para el proceso en que se realizan y no para procesos posteriores.

CAPITULO VI

DE LOS TRIBUNALES PARA EL OTORGAMIENTO, RATIFICACIÓN O PÉRDIDA DE LAS CATEGORÍAS DOCENTES

ARTÍCULO 42: El tribunal para el otorgamiento, ratificación o pérdida de las categorías docentes principales y complementarias se integra por cinco miembros y dos suplentes; uno de los cuales lo presidirá. En su integración deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- a) el tribunal para el análisis de las categorías docentes principales Profesor Titular y Profesor Auxiliar está integrado por Profesores Titulares; para el análisis de las categorías docentes principales Asistente e Instructor y las complementarias Instructor Auxiliar y Auxiliar Técnico de la Docencia está integrado por Profesores Titulares o Profesores Auxiliares,
- b) al menos tres de los miembros del tribunal deben ser profesores de la misma disciplina o disciplinas afines a la que se convoca,
- c) el Buró Sindical correspondiente, conocerá previamente la propuesta de miembros para integrar los tribunales y emitirá cualquier opinión que al respecto considere necesario; podrá seleccionar y apoyarse en alguno de los miembros para mantenerse informado sobre el proceso de análisis.

ARTÍCULO 43: Los tribunales que analizarán las categorías docentes de los rectores, directores, jefes de departamentos, asesores técnicos docentes, metodólogos y metodólogos-inspectores de los organismos, organizaciones u órganos del Estado que tienen centros de educación superior adscriptos y poseen estructura específica para atenderlos, estarán integrados por dos dirigentes o funcionarios docentes con categoría docente principal Profesor Titular que laboren en el Ministerio correspondiente y por tres Profesores Titulares del centro donde desarrolla docencia el que aspira.

ARTÍCULO 44: Para lograr la continuidad y agilidad del trabajo del tribunal en caso de ausencia de alguno de los miembros efectivos, siempre que sea posible, se designarán miembros suplentes, los cuales deben cumplir los requisitos exigidos, según la categoría docente que analizará el tribunal.

ARTÍCULO 45: El rector del centro de educación superior es quien designa, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, los tribunales para el análisis de las categorías docentes principales Asistente e Instructor y las complementarias Instructor Auxiliar y Auxiliar Técnico de la Docencia. Asimismo, propone los tribunales para evaluar las categorías docentes principales Profesor Titular y Profesor Auxiliar, para su aprobación por el Ministro de Educación Superior o el viceministro que atiende el área de recursos humanos.

ARTÍCULO 46: Los rectores de los centros de educación superior que no cuenten con el personal con los requisitos exigidos para integrar los tribunales, tramitarán solicitud en tal sentido al rector de otro centro de educación superior con estas posibilidades, quien designa o propone a los miembros del tribunal correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 47: El personal designado para integrar los tribunales de análisis de las categorías docentes principales y complementarias elegirá de entre ellos, en la reunión de constitución un presidente y un secretario.

ARTÍCULO 48: Al personal designado para integrar los tribunales de análisis de las categorías docentes le será incluida esta tarea en su plan de trabajo.

ARTÍCULO 49: Los tribunales de análisis de las categorías docentes, en todos los ejercicios de oposición, deben integrarse completamente con cinco miembros.

Con ese objetivo los miembros suplentes pueden actuar en caso de imposibilidad, recusación o inhibición de alguno de los miembros en propiedad.

Para evaluar el ejercicio de oposición contemplado en los Artículos 29 y 30 sobre la presentación de un tema científico, el presidente del tribunal podrá invitar a cuantos especialistas en la materia estime necesarios.

ARTÍCULO 50: El presidente del tribunal tiene las obligaciones siguientes:

- a) garantizar el cumplimiento estricto de este Reglamento;
- b) planificar y dirigir el trabajo del tribunal
- c) controlar la marcha del proceso de análisis de los casos asignados;
- d) velar por la calidad del proceso de análisis; y
- e) coordinar la actuación de los integrantes del tribunal.

ARTÍCULO 51: El secretario del tribunal tiene las obligaciones siguientes:

- a) mantener en regla y actualizada la documentación referida al proceso de análisis, la que se integra en un expediente debidamente foliado;
- b) custodiar los expedientes entregados al tribunal;
- c) levantar acta de las reuniones de trabajo del tribunal;
- d) citar a los miembros del tribunal a las reuniones programadas; y
- e) auxiliar al presidente del tribunal en las tareas que éste le encomiende.

ARTÍCULO 52: Los miembros del tribunal tienen las obligaciones siguientes :

- a) asistir a las reuniones programadas por el presidente del tribunal; y
 - b) ejecutar con calidad y en el tiempo programado las tareas que se le asignen.
- Estas obligaciones rigen igualmente para los miembros suplentes del tribunal.

ARTICULO 53: Los tribunales para el otorgamiento de las categorías docentes principales y complementarias están facultados para:

- a) obtener información del departamento docente y/o entidad donde labore, en colectivo o de algunos de sus miembros, así como del interesado, a los efectos de esclarecer algún elemento de juicio o precisar algunos de los aspectos que complementen la totalidad de los requisitos;
- b) proponer a los niveles correspondientes el otorgamiento, ratificación y revocación de las categorías docentes principales y complementarias en los casos en que proceda; y
- c) proponer a los niveles que corresponda declarar el proceso desierto cuando los resultados del ejercicio de oposición determinen que los aspirantes no reúnen los requisitos exigidos para la categoría en cuestión.

ARTICULO 54: Los tribunales, una vez constituidos, reciben del órgano de cuadros en la fecha programada los expedientes de los aspirantes a categorías docentes debidamente actualizados.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA CONVOCAR AL PROCESO DE CATEGORÍAS DOCENTES

ARTÍCULO 55: A partir de la estructura de categorías docentes principales aprobada al centro de educación superior, el rector determina las plazas de categorías docentes a convocar por disciplinas y asignaturas según corresponda. Previa coordinación con el Sindicato, dispondrá la publicación de la convocatoria del proceso y su amplia divulgación, la que debe especificar las disciplinas para las plazas de Profesor Titular y Profesor Auxiliar y las asignaturas para Asistente e Instructor, así como el alcance de la misma en cada caso

ARTÍCULO 56: Los aspirantes que consideren reunir los requisitos para una de las categorías docentes principales a analizar, deben presentar su solicitud por escrito al decano u otro nivel que corresponda según convocatoria, en un término como máximo de treinta días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria.

CAPITULO VIII

DEL OTORGAMIENTO DE LAS CATEGORIAS DOCENTE

ARTICULO 57: El otorgamiento de las categorías docentes se realiza de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento y por los niveles siguientes:

- a) el Ministro de Educación Superior otorga la categoría docente principal Profesor Titular y las especiales Profesor de Mérito y Profesor Invitado;
- b) el viceministro que atiende el área de recursos humanos otorga la categoría docente principal Profesor Auxiliar;
- c) los rectores otorgan las categorías docentes principales Asistente e Instructor y complementarias Instructor Auxiliar y Auxiliar Técnico Docente.

ARTÍCULO 58: La propuesta de Profesor de Mérito debe estar avalada por el consejo de dirección del centro y para Profesor Invitado del consejo de dirección de la facultad o nivel equivalente que corresponda, en ambos casos acompañado de la fundamentación, curriculum vitae y foto del propuesto.

ARTÍCULO 59: El rector del centro de educación superior adscrito al Ministerio de Educación Superior, propone al Ministro el otorgamiento de las categorías docentes especiales Profesor de Mérito y Profesor Invitado.

El rector del centro de educación superior no adscrito al Ministerio de Educación propone al jefe del organismo, organización u órgano correspondiente y éste solicita al Ministro de Educación Superior, el otorgamiento de las categorías docentes especiales Profesor de Mérito y Profesor Invitado.

ARTÍCULO 60: Al concluir los ejercicios de oposición, en un término máximo de 30 días naturales, el tribunal dictamina sobre el otorgamiento de las categorías docentes principales que corresponda, entregando la documentación establecida al órgano de cuadros del centro de educación superior, el que se encarga de su presentación al rector para su aprobación o tramitación ante el Ministro de Educación Superior, cuando se trata de centros adscritos al Ministerio de Educación Superior, en correspondencia con los niveles establecidos en el Artículo 57.

En el caso de un centro de educación superior no adscrito al Ministerio de Educación Superior, el rector envía las propuestas de otorgamiento al jefe del organismo, organización u órgano correspondiente, el que con su aprobación la remite al Ministro de Educación Superior, para decidir al respecto.

ARTÍCULO 61: Las categorías docentes entran en vigor a partir de su otorgamiento por el nivel correspondiente.

CAPITULO IX

DE LA RATIFICACIÓN DE LAS CATEGORIAS DOCENTES

ARTÍCULO 62: Todo docente universitario que posea alguna categoría docente principal o complementaria, está en la obligación de mantener la adecuada preparación y actualización científico pedagógica que el ejercicio de sus funciones requiere.

ARTÍCULO 63: Cada cinco años el docente universitario es sometido a proceso de ratificación de su categoría docente. De no concurrir a dicho proceso la categoría docente que posea queda sin efecto.

Los docentes que ostenten la condición de Profesor Consultante están eximidos de la ratificación de su categoría docente

ARTÍCULO 64: El proceso de ratificación se realizará anualmente en el período de enero a abril, ambos inclusive, y al mismo concurrirán los docentes que hayan cumplido 5 años desde el otorgamiento o ratificación de la categoría docente o que los cumplan en el período habilitado para el proceso de ratificación.

ARTÍCULO 65: A los efectos de la ratificación, si fuera necesario, se crea un tribunal especial nombrado por el Ministro de Educación Superior para ratificar las categorías docentes de los miembros de los tribunales que participarán en el proceso.

ARTÍCULO 66: Los tribunales que realizan el proceso de ratificación basan su análisis en el expediente del docente universitario y las evaluaciones del resultado de su trabajo en los últimos cinco años. Los tribunales pueden solicitar criterios sobre el evaluado, al jefe de departamento, colectivo, las organizaciones estudiantiles y sindical del centro y a cuantos consideren necesario, masas del centro.

ARTÍCULO 67: Para su análisis, los tribunales tendrán en cuenta las evaluaciones de su desempeño en el período, valorando los resultados obtenidos en los aspectos trabajo docente educativo, metodológico, investigación, superación y otros, así como en funciones de dirección académicas asignadas, todo ello de acuerdo con los requisitos y funciones de la categoría docente que posee.

ARTÍCULO 68: Una vez concluido el análisis, el tribunal propone al rector, los docentes a los que considera debe ratificarse la categoría docente y aquellos a los que no se le debe ratificar. En este último caso el rector indica el inicio del proceso de revocación correspondiente.

ARTÍCULO 69: En casos muy excepcionales, y a propuesta del consejo de dirección de la facultad o nivel equivalente, el rector puede posponer, por uno o dos cursos académicos, la propuesta de revocación. Cuando se trate de departamentos docentes que no pertenezcan a facultades o filiales, sus jefes se dirigen directamente al rector.

ARTÍCULO 70: Cumplido el tiempo establecido según el Artículo anterior, el tribunal analizará nuevamente el expediente del docente y las evaluaciones de los resultados de su trabajo en esos años, proponiendo a los niveles correspondientes, la revocación o ratificación de la categoría docente que posea según proceda.

ARTÍCULO 71: Cuando un docente haya tenido evaluaciones con resultados de Regular o Mal, el tribunal debe profundizar en el cumplimiento de los requisitos, pudiendo exigir la realización del ejercicio de oposición establecido para su categoría docente, o propondrá la revocación de la categoría que posee.

ARTÍCULO 72: En el caso de docentes que hayan estado desvinculados del centro de educación superior por más de tres cursos, el tribunal podrá proponer la revocación de la categoría que posee. En casos excepcionales o cuando sea por causas ajenas a su voluntad, el rector, oído el parecer del jefe de área donde desarrolla docencia, podrá ratificar la categoría de que se trate.

ARTÍCULO 73: Contra las decisiones de los tribunales de categorías docentes, adoptadas en los procesos de ratificación de categorías, proceden los mismos recursos de revisión y apelación que se establecen para el proceso de otorgamiento de dichas categorías.

CAPITULO X

DE LA REVOCACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DOCENTES

ARTÍCULO 74: Las categorías docentes principales, especiales y complementarias otorgadas al amparo de la Ley No 1296 de 8 de mayo de 1975 y de las modificaciones establecidas a la misma por el Decreto Ley No 38 de 7 de abril de 1980 pueden ser revocadas.

ARTÍCULO 75: La revocación de la categoría docente implica pasar a una categoría docente inferior o la pérdida de la misma y por tanto del derecho a continuar como docente universitario.

ARTÍCULO 76: Las categorías docentes pueden ser revocadas cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) cuando por los resultados obtenidos en las evaluaciones anuales como docente, se considere conveniente pasar a una categoría docente inferior o dar por terminada la relación laboral.
- b) el incumplimiento reiterado de las funciones de la categoría docente por causas que le sean imputables, en uno o más cursos;
- c) cuando como resultado del proceso de ratificación de categorías docentes, no logre obtener dicha ratificación; y
- d) cuando por indisciplinas laborales o por hechos de índole moral o social o se vea dañado el prestigio del docente de manera tal que ello afecte sus condiciones de educador o se haga firme la aplicación de sanciones disciplinarias o judiciales, y dichas sanciones consistan en la separación del cargo o del centro de trabajo,

ARTÍCULO 77: Cuando concurren alguna de las circunstancias mencionadas en el Artículo precedente, el jefe del departamento correspondiente notificará al jefe inmediato superior la propuesta de revocación, o sea el otorgamiento de una categoría docente inferior o la pérdida de su condición de docente universitario, fundamentando debidamente dicha propuesta. En el caso de departamentos docentes no adscriptos a facultades, sedes o filiales, el jefe se dirige directamente al rector.

ARTÍCULO 78: En los casos a que se refiere el Artículo 76, inciso d) del presente Reglamento, se dispone la pérdida de la categoría docente que se posea y por tanto la pérdida de su condición de docente universitario de manera directa, mediante resolución del nivel correspondiente.

ARTÍCULO 79: El decano, director de filial o sede, oído el criterio del consejo de dirección a ese nivel, si está de acuerdo con la propuesta de revocación presentada por el jefe de

departamento, la presenta al rector para su valoración, el cual si está de acuerdo lo tramita al tribunal y dispone el inicio del proceso de revocación.

En el caso en que el decano o nivel equivalente no esté de acuerdo con la propuesta de revocación recibida del jefe del departamento docente, le comunica su decisión con las indicaciones y recomendaciones que considere procedentes. Asimismo, envía informe detallado al rector, el cual en última instancia está facultado para decidir si se debe tramitar o no el expediente de revocación.

Una vez decidido por el rector el inicio del proceso de revocación, se procede a su remisión al tribunal correspondiente.

ARTÍCULO 80: El presidente del tribunal que tramita el expediente de revocación de un docente, comunica el inicio del proceso al decano, para que éste a su vez lo notifique al interesado, imponiéndole del derecho que le asiste a formular sus descargos y proponer las pruebas de que intente valerse, en el término de siete días naturales contados a partir de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 81: El tribunal dispone para el análisis del caso de los documentos siguientes:

- a) expediente actualizado del docente, con las evaluaciones de los resultados de su trabajo.
- b) informe del jefe del departamento al decano en el que propone la revocación y sus causas.
- c) acta del consejo de dirección de la facultad o filial donde se propone el inicio del expediente de revocación, y
- d) otros documentos que se estimen necesarios.

ARTÍCULO 82: En el término de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de inicio del proceso, el tribunal eleva sus conclusiones al nivel correspondiente, a través del órgano de cuadros, con la propuesta que se mantenga la categoría, se le disminuya o se disponga la pérdida de su condición como docente.

El Ministro de Educación Superior o el rector del centro, de acuerdo con la categoría de que se trate, dicta su fallo en el término de diez días hábiles y notifica al interesado a través del rector o decano según corresponda.

ARTÍCULO 83: La resolución de revocación de la categoría docente que se dicte al efecto por el nivel correspondiente, se incorpora a los expedientes laboral y docente.

ARTÍCULO 84: La revocación de las categorías docentes Instructor, Instructor Auxiliar, Auxiliar Técnico de la Docencia implica que deja de ser docente universitario con categoría docente principal o complementaria.

CAPITULO XI

DE LAS RECLAMACIONES

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE DENEGACIÓN EN PROCESO DE OTORGAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE CATEGORÍAS DOCENTES

ARTÍCULO 85: El recurso de apelación podrá interponerse solamente ante violaciones de procedimiento.

ARTÍCULO 86: El aspirante a una categoría docente cuya solicitud le sea denegada o que en un proceso de ratificación se le proponga la revocación de la misma, de estar inconforme con la decisión, en un término de diez días naturales posteriores a la notificación presenta solicitud

expresa, por escrito, ante el tribunal, con copia al rector, para que se proceda a la revisión de su caso. Todo el trámite correspondiente debe realizarse en un término que no exceda de quince días naturales, contados a partir de la fecha de presentación.

Si se mantiene la inconformidad con la decisión tomada en la revisión, el interesado puede interponer en un plazo de diez días naturales contados a partir de la fecha de la notificación, apelación ante el rector en las categorías Asistente, Instructor, Instructor Auxiliar y Auxiliar Técnico de la Docencia o ante el Ministro de Educación Superior para las categorías Profesor Titular y Profesor Auxiliar, instando a través del rector.

ARTÍCULO 87: Para conocer de los recursos de apelación a que se refiere el Artículo anterior, se constituyen tribunales designados por el nivel que corresponda según la categoría, los que revisan el proceso y formulan sus conclusiones, las que envían al rector o al Ministerio de Educación Superior según el caso, para su decisión y posterior notificación a los interesados. La duración del proceso no excederá del término de sesenta días naturales.

Estos tribunales para su integración se ajustan a lo establecido en el presente Reglamento. Cuando la instancia de apelación sea el Ministerio de Educación Superior, uno de los miembros es designado por el Sindicato Nacional correspondiente.

ARTÍCULO 88: Cuando el recurso de apelación se establezca por irregularidades durante la fase del ejercicio de oposición, sólo se declara con lugar cuando se presenten pruebas evidentes de dichas irregularidades, y en estos casos, el rector o el Ministro de Educación Superior, según corresponda, anula la fase del proceso en que se violó el procedimiento, la que se realiza de nuevo.

En ningún caso se da curso a reclamaciones en relación con la calificación otorgada por el tribunal a los ejercicios de oposición, los cuales, por su naturaleza y esencia, son absolutamente inapelables.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE REVOCACIÓN DE CATEGORÍAS DOCENTES

ARTÍCULO 89: Para conocer de las reclamaciones ante procesos de revocación de las categorías docentes principales y complementarias, se actúa de acuerdo con lo siguiente:

- a) en las categorías docente Asistente, Instructor, Instructor Auxiliar y Auxiliar Técnico de la Docencia, la autoridad facultada para conocer de la reclamación es el rector;
- b) en las categorías docentes Profesor Titular y Profesor Auxiliar, la autoridad facultada para conocer la reclamación es el Ministro de Educación Superior.

El expedientado contará con diez días naturales para interponer el recurso de apelación ante la autoridad competente, por conducto del órgano de cuadros del centro de educación superior adscrito al Ministerio de Educación Superior.

En los casos de los centros de educación superior no adscriptos, la reclamación ante el Ministro de Educación Superior, se realiza por conducto del jefe del organismo, organización u órgano correspondiente.

ARTÍCULO 90: El Ministro de Educación Superior remite al tribunal que conoce de las apelaciones, los casos de expedientes de revocación, con el fin de que éste, previo el análisis correspondiente, formule sus consideraciones.

Conocido el criterio del tribunal de apelaciones, el Ministro de Educación Superior dicta el fallo que corresponda, el que tendrá carácter definitivo en la vía administrativa. El proceso de apelación en el Ministerio tendrá un término máximo de duración de sesenta días naturales.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los procesos de otorgamiento de las categorías docentes de los rectores, directores, jefes de departamentos, asesores técnicos docentes, metodólogos y metodólogos – inspectores de los Organismos, Organizaciones u Órganos del Estado que tienen centros de educación superior adscriptos y poseen estructura específica para atenderlos, se realizan por los tribunales creados al efecto.

SEGUNDA: La convocatoria para los procesos de categorías docentes de los cuadros de dirección docente es un proceso específico para los cuadros y de acuerdo a la política que al respecto se apruebe por el Consejo de Dirección del centro de educación superior correspondiente.

El proceso se desarrollará según el cumplimiento de los requisitos y ejercicios de oposición establecidos de acuerdo a la categoría por la que opta, en la disciplina correspondiente y con el mismo rigor que para el resto de los docentes

TERCERA: El Ministerio de Educación Superior define la manera de acreditar los conocimientos sobre los Problemas Sociales de la Ciencia y la Tecnología y del idioma extranjero, requeridos para optar por cada una de las categorías docentes principales.

CUARTA: Cualquiera de los miembros de los tribunales de categorías docentes puede inhibirse de conocer en el caso en que exista manifiesta amistad, enemistad o parentesco con el interesado. Asimismo, dichos interesados pueden solicitar la recusación de algún miembro del tribunal de categorías docentes cuando exista manifiesta amistad, enemistad o parentesco con éste. En esos casos, el tribunal resuelve la solicitud de excusa o recusación como cuestión de previo y especial pronunciamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los docentes adjuntos que hayan trabajado como tales en la educación superior en al menos uno de los tres últimos cursos académicos, serán considerados como activos y a partir de entrar en vigor el presente reglamento, pasarán directamente a una categoría docente principal de la forma siguiente:

Categoría docente especial	Categoría docente principal
Instructor Adjunto	Instructor
Asistente Adjunto	Asistente
Profesor Auxiliar Adjunto	Profesor Auxiliar
Profesor Titular Adjunto (sin Grado)	Profesor Auxiliar
Profesor Titular Adjunto (con Grado)	Profesor Titular

SEGUNDA: Los Rectores de los centros de educación superior adscriptos al MES y los Ministros de los Organismos con centros de educación superior adscriptos, con la aprobación de los Consejos de Dirección de los centros correspondientes, podrán solicitar excepcionalmente al Ministro de Educación Superior por una sola vez, otorgar la categoría docente principal de Profesor Titular a Profesores Titulares Adjuntos que no cumplan el requisito del grado científico y que tengan una trayectoria profesional relevante que lo hagan merecedor de tal excepcionalidad.

TERCERA: Para los casos abarcados en la Disposición Primera, el proceso de ratificación de la categoría docente principal corresponderá realizarlo al cumplir los cinco años de otorgada la categoría docente especial de adjunto, y de acuerdo al procedimiento establecido en el presente reglamento.

CUARTA: Los procesos que se hayan iniciado y aún no hayan terminado al momento de entrar en vigor el presente reglamento, concluirán por el procedimiento anterior. No obstante, el presente Reglamento se podrá aplicar en los procesos en ejecución, en todo lo que favorezca al aspirante

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los rectores de los centros de educación superior analizan aquellos casos de docentes universitarios que se encuentren cumpliendo misión internacionalista o realizando otras funciones en el exterior, para que de acuerdo con el Sindicato del centro, no realizar convocatorias que le impidan al que esté en esos casos y reúna todos los requisitos, presentarse a los ejercicios de oposición, o si la estructura de categorías docentes lo permite, no realizar todas las convocatorias para que al regreso, ese docente tenga la oportunidad de presentarse al ejercicio de oposición, o tomar otra medida que en el centro se acuerde en este sentido y que no viole lo establecido legalmente.

SEGUNDA: El que resuelve podrá delegar en el Viceministro que atiende la esfera de los Recursos Humanos, las facultades siguientes:

- a) Aprobar los tribunales para el otorgamiento y revocación de las categorías principales de Profesor Titular y Profesor Auxiliar.
- b) Otorgar las categorías docentes principales de Profesor Titular de los centros adscriptos.
- c) Aprobar los tribunales especiales para la ratificación de las categorías docentes de los tribunales de ratificación.

TERCERA: Se deroga la Resolución N0. 25 de 10 de febrero de 1993 y cuantas normas jurídicas de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

CUARTA: Este Reglamento entra en vigor a partir del 1ro de Septiembre del 2006.

QUINTA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general.

DADA en Ciudad de La Habana, a los doce días del mes de julio de dos mil seis, "Año de la Revolución Energética en Cuba". (Fdo.) Dr. Juan Vela Valdés, Ministro de Educación Superior.

Lic. Jorge Valdés Asán, Asesor del Ministro de Educación Superior. Asuntos Jurídicos.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y exacta del original de la Resolución 128/2006, firmada a los 12 días del mes de Julio del 2006 por el Ministro de Educación Superior.